

Artículo cuarto.—Las condiciones de financiación, cuando se trate de transformaciones o grandes reparaciones, serán las siguientes:

- Importe del crédito: Hasta el setenta por ciento del valor de la inversión fijado por la Entidad de crédito, de acuerdo, en su caso, con los mismos criterios expuestos en el apartado a) del artículo segundo.
- Plazos: El período de amortización de los créditos será como máximo de cinco años, contados a partir de la fecha fijada por la Entidad de crédito para la terminación de la obra. De ellos, el primero estará exento de reembolso de capital.
- Tipo de interés: El establecido en el apartado c) del artículo segundo.
- Garantías: Las que correspondan con los mismos criterios expuestos en el apartado d) del artículo segundo.

Artículo quinto.—Los créditos a que se refieren los artículos segundo y cuarto anteriores podrán concederse por el «Banco de Crédito a la Construcción, S. A.», y el Crédito Social Pesquero, en sus respectivos ámbitos de actividad, así como por la Banca Privada y las Cajas de Ahorro, bien separadamente o mediante formación de consorcios.

La Banca Privada y las Cajas de Ahorro podrán incluir los efectos representativos de dichos créditos en los coeficientes de inversión o de préstamos de regulación especial, respectivamente.

Artículo sexto.—No obstante lo anterior, el «Banco de Crédito a la Construcción, S. A.», no podrá financiar la construcción de buques tanques para el transporte de crudo de petróleo ni de graneleros-petroleros combinados.

Artículo séptimo.—Los armadores que construyan buques mercantes, acogidos a la presente disposición, podrán solicitar ante las Entidades citadas en el artículo quinto créditos para la adquisición de elementos indispensables para la explotación de aquéllos, tales como contenedores y remolques.

Las condiciones de financiación de estos préstamos serán las siguientes:

- Importe del crédito: Hasta el treinta por ciento del valor de la inversión fijado por la Entidad de crédito.
- Plazo: El período de amortización de los créditos será como máximo de cinco años.
- Tipo de interés: El establecido en el apartado c) del artículo segundo.
- Garantías: La suficiente a juicio de la Entidad de crédito.

Artículo octavo.—Las solicitudes de crédito se presentarán directamente ante la Entidad financiadora.

Cuando se trate de nueva construcción de buques y, en su caso, de transformaciones o grandes reparaciones, el proyecto de obra a realizar deberá presentarse por duplicado ejemplar, ante la Entidad de crédito, la cual remitirá uno de ellos a la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, con objeto de que ésta comunique su valoración y los importes de la prima básica a la construcción naval y, en su caso, la desgravación fiscal que pudiere corresponder a los efectos de su deducción por parte de la Entidad de crédito, de acuerdo con el apartado a) del artículo segundo.

Artículo noveno.—Se faculta a los Ministerios de Industria y Energía, de Economía y de Transportes y Comunicaciones para dictar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las normas necesarias para el cumplimiento y desarrollo del presente Real Decreto.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Queda derogada la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de junio de mil novecientos setenta y seis, por la que se regulaba la financiación del crédito para la construcción de la flota mercante.

Segunda.—La construcción, transformación y grandes reparaciones de buques de pesca a la que se alude en el presente Real Decreto deberán atenderse a lo que oportunamente disponga el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a la luz de las conclusiones del Plan de Reestructuración de la Flota Pesquera, que será sometido a la aprobación del Gobierno.

#### DISPOSICION TRANSITORIA

Única.—Los créditos concedidos para financiar las construcciones de buques mercantes, de conformidad con el Real Decreto mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, de veintinueve de mayo, sobre medidas de carácter económico para el desarrollo del transporte marítimo y de estímulo a la construcción naval, y con la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de junio de mil novecientos setenta y seis, por la que se regulaba la financiación del crédito para la construcción de la flota mercante, continuarán sometidos a dichas normas, así como lo pactado en los correspondientes contratos

de financiación. No obstante, la Entidad de crédito podrá sustituir la exigencia contenida en el apartado b) del artículo cuarto del citado Real Decreto mil doscientos ochenta y cinco/mil novecientos setenta y seis, y en el artículo séptimo de la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta de junio de mil novecientos setenta y seis, por aquellas otras garantías que estime suficientes.

Dado en Madrid a uno de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

3286

REAL DECRETO 260/1980, de 8 de febrero, sobre normas complementarias para la celebración del Referéndum convocado por Real Decreto 145/1980, de 28 de enero.

Por Real Decreto ciento cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de enero, se convoca a Referéndum de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo ciento cincuenta y uno, uno, de la Constitución.

De acuerdo con lo prevenido en el artículo catorce, uno, de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de Referéndum, los medios de difusión de titularidad pública deberán conceder espacios gratuitos durante la campaña de propaganda, precepto cuyo cumplimiento exige que el Gobierno, en uso de la autorización que le confiere la disposición final segunda de dicha Ley Orgánica, dicte, para la aplicación a esta consulta y en el ámbito territorial de la misma, las disposiciones encaminadas a determinar el número y la duración de los espacios gratuitos que podrán utilizarse en la prensa, radio y televisión estatales, así como el procedimiento y el órgano de distribución y control de tales espacios. Conforme dispone la citada Ley Orgánica, los espacios se concederán, en horas de gran audiencia, en las emisiones dirigidas al ámbito de la consulta que, de acuerdo con el condicionamiento técnico de los medios y lo dispuesto en aquella Ley, son las correspondientes a la programación regional. La concesión de espacios de carácter gratuito justifica, por otra parte, la exclusión de publicidad contratada relativa al Referéndum durante la duración de la campaña.

Según lo previsto en el artículo dieciséis de la citada Ley Orgánica, se fija el modelo oficial de papeletas y las reglas para la emisión del voto, que serán las establecidas en dicho artículo. Se determina asimismo que el apoderamiento se regirá por las normas previstas en el artículo treinta y seis del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

Por último, conforme a la autorización contenida en la disposición final segunda de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, y con el fin de facilitar el trabajo a las Juntas Electorales y a los electores el ejercicio del derecho de voto, parece aconsejable establecer que las Secciones, Mesas Electorales y locales correspondientes a estas últimas sean los mismos que en el último proceso electoral que ha tenido lugar en todo el territorio nacional, y que las Mesas estén compuestas por las personas ya designadas por las Juntas Electorales en virtud de la renovación anual prevenida en el artículo cinco/dos del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinte de agosto, o por las que las formaron en las elecciones de uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve, si dicha renovación no se hubiera verificado.

En su virtud, a propuesta de los Ministros del Interior, de Cultura y de Administración Territorial y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de febrero de mil novecientos ochenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Durante la campaña del Referéndum convocado por Real Decreto ciento cuarenta y cinco/mil novecientos ochenta, de veintiséis de enero, los medios de difusión de titularidad pública concederán al conjunto de los Grupos Políticos a que se refiere el artículo catorce uno.b), párrafo segundo, de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de Referéndum, durante el período comprendido entre el dieciséis y el veintiséis del mes en curso, ambos inclusive, con excepción de los sábados y domingos, los espacios gratuitos que a continuación se indican:

- Un espacio diario de una extensión no superior a un cuarto de página en los periódicos del Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado que cubran cualquiera de las provincias en que se celebra el Referéndum, dentro de las exigencias técnicas de cada publicación, y que figurará siempre en la misma página, con idénticos caracteres tipográficos y de imprenta, y claramente identificado como espacio gratuito para la propaganda del Referéndum. Dichos periódicos no podrán contratar publicidad relativa al Referéndum durante la duración de la campaña.

b) Tres espacios diarios de cinco minutos de duración en la programación regional de Radio Nacional de España, correspondiente al ámbito de cobertura de sus emisoras en las provincias en que se celebra el Referéndum. Las emisoras de Radio Cadena Española conectarán con Radio Nacional de España para difundir los espacios a que se refiere este apartado. Radio Cadena Española no podrá contratar publicidad relativa al Referéndum durante la duración de la campaña.

c) Un espacio diario de diez minutos de la programación regional de Televisión Española.

Dos. La distribución de todos estos espacios gratuitos entre los diversos Grupos se efectuará por el Comité de Prensa, Radio y Televisión que se establece en el artículo siguiente, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad.

Artículo segundo.—Uno. El Comité de Prensa, Radio y Televisión a que se refiere el artículo primero de este Real Decreto estará integrado por diez Vocales: Cinco, nombrados por la Administración del Estado, y los cinco restantes designados por la Junta Electoral Central, a propuesta de los Grupos Políticos mencionados en el artículo catorce, uno, b), párrafo segundo, de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de Referéndum. También formarán parte del Comité, con voz y sin voto, cuatro Vocales técnicos designados por la Administración Central de entre los profesionales de los medios de comunicación de Andalucía, tres de ellos a propuesta de la Junta de Andalucía.

Dos. La Junta Electoral Central designará asimismo al Presidente del Comité.

Tres. El Comité de Prensa, Radio y Televisión tendrá a su cargo el control de los espacios a que se refiere el presente Real Decreto y entenderá de todas aquellas cuestiones que le sean sometidas a consulta por Radio Televisión Española y el Organismo autónomo Medios de Comunicación Social del Estado.

Cuatro. La Junta Electoral Central entenderá de los recursos contra los acuerdos del Comité de Prensa, Radio y Televisión.

Artículo tercero.—Uno. De conformidad con el artículo dieciséis, uno, de la Ley orgánica dos/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, sobre regulación de las distintas modalidades de Referéndum, los modelos oficiales de papeletas serán los confeccionados por la Dirección General de Política Interior del Ministerio del Interior.

Dos. La decisión del votante sólo podrá ser «sí» o «no» o quedar en blanco; se tendrán por nulas las papeletas que no se ajusten al modelo oficial, las que ofrezcan dudas sobre la decisión del votante y las que contengan tachaduras, raspaduras, enmiendas, interlineados, signos o palabras ajenas a la consulta.

Artículo cuarto.—Los Grupos Políticos a que se refiere el artículo catorce, uno, b), párrafo segundo, de la Ley Orgánica dos/mil novecientos ochenta, de dieciocho de enero, podrán otorgar poder en los términos previstos por el artículo treinta y seis del Real Decreto-ley veinte/mil novecientos setenta y siete, de dieciocho de marzo.

Artículo quinto.—Uno. Las Secciones, Mesas Electorales y locales correspondientes a éstas últimas serán los mismos que los determinados por las Juntas Electorales para las Elecciones Locales celebradas el día tres de abril de mil novecientos setenta y nueve, con las modificaciones que, en su caso, se hubieran producido ulteriormente.

Dos. Los componentes de las Mesas serán los que hayan resultado designados por las Juntas Electorales en el proceso de renovación anual efectuado de acuerdo con lo previsto en el artículo cinco, dos, del Real Decreto dos mil ciento veinte/mil novecientos setenta y ocho, de veinticinco de agosto.

Tres. Donde no se haya practicado la renovación anual, los miembros de las Mesas serán los mismos que fueron designados por las Juntas para las Elecciones Generales del uno de marzo de mil novecientos setenta y nueve.

Artículo sexto.—Los Ministerios del Interior, de Cultura y de Administración Territorial dictarán las disposiciones que sean precisas para el cumplimiento del presente Real Decreto, que entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a ocho de febrero de mil novecientos ochenta.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
JOSE PEDRO PEREZ-LORCA Y RODRIGO

3287

ORDEN de 11 de febrero de 1980 por la que se dictan normas relativas al Referéndum convocado por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero.

La celebración del Referéndum convocado por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero, exige que, de acuerdo con lo dispues-

to en el artículo 7.º del mismo, se dicten las disposiciones encaminadas a facilitar el trabajo de las Mesas Electorales instaladas en Centros docentes, a permitir a los trabajadores que tengan la condición de electores el ejercicio de su derecho de voto y su intervención en el proceso electoral en calidad de miembros de las Mesas Electorales. Interventores o Apoderados, así como a proporcionar a los Notarios las condiciones para atender cumplidamente sus posibles intervenciones en garantía de la pureza del sufragio, sin que estén sujetos a otras actuaciones sometidas a plazo perentorio, como ocurre en materia de protestos.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Justicia, de Educación y de Trabajo, esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Se declara inhábil, a efectos docentes, la jornada del próximo día 28, de consulta directa a las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución, en todos los Centros docentes, estatales o no, dependientes del Ministerio de Educación, radicados en las provincias mencionadas.

Art. 2.º 1. El tiempo para que los trabajadores que tengan la condición de electores puedan participar en la consulta a que se refiere el artículo anterior será retribuido por las Empresas de conformidad con lo establecido en el artículo 25.3 de la Ley de Relaciones Laborales, de 8 de abril de 1976.

2. Los Delegados Provinciales de Trabajo, de acuerdo con los Gobernadores civiles, adoptarán las disposiciones convenientes respecto del horario laboral del día del Referéndum y de las horas libres de que pueden disponer para la votación los trabajadores incluidos en el número anterior, que no serán superiores a cuatro.

3. Asimismo, de conformidad con el artículo 25 de la Ley de Relaciones Laborales, se concederá el permiso correspondiente a los trabajadores que acrediten su condición de miembros de las Mesas Electorales o de Interventores, cuya jornada completa será retribuida por las Empresas, una vez justificada su actuación como tales, y no será recuperable.

4. Respecto de los Apoderados, las Empresas deberán conceder permiso sin retribución, por el mismo período de tiempo del número anterior, para que puedan cumplir sus deberes electorales.

Art. 3.º Se declara inhábil, a efectos de protestos, en las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla, el día 28 del mes actual.

Art. 4.º Se autoriza a la Dirección General de los Registros y del Notariado para dictar las instrucciones que procedan para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 5.º La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 11 de febrero de 1980.

PEREZ-LORCA Y RODRIGO

## MINISTERIO DEL INTERIOR

3288

RESOLUCION de la Dirección General de Política Interior por la que se determinan los modelos oficiales de papeletas de votación para el Referéndum convocado por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero.

Convocado por Real Decreto 145/1980, de 26 de enero, Referéndum de las provincias de Almería, Cádiz, Córdoba, Granada, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 151 de la Constitución, se hace preciso determinar los modelos oficiales de papeletas de votación, de conformidad con el artículo 16.1 de la Ley Orgánica 2/1980, de 18 de enero, y el artículo 3.1 del Real Decreto 280/1980, de 8 de febrero.

En su virtud, esta Dirección General de Política Interior ha tenido a bien disponer que los modelos a confeccionar por la misma tengan las siguientes características: Papel blanco, en cualquier tonalidad; gramaje aproximado, 70 gramos/metro cuadrado; tamaño aproximado, 148 por 105 milímetros; impresión en una sola cara con la leyenda: «Referéndum en aplicación del artículo 151 de la Constitución. ¿Da usted su acuerdo a la ratificación de la iniciativa prevista en el artículo 151 de la Constitución a efectos de su tramitación por el procedimiento establecido en dicho artículo?», y recuadro de 20 por 17 milímetros con las posibles opciones electorales «SI», «NO» y en blanco. Dichos modelos se incluyen como anexo de la presente Resolución.

Madrid, 11 de febrero de 1980.—El Director general, Isidro Pérez-Beneyto y Canicio.